

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 066 -2001-GG/OSIPTEL

Lima, 25 mayo de 2001

VISTOS (i) el acuerdo de interconexión suscrito por Vitcom Perú S.A. (en adelante "Vitcom") y BellSouth Perú S.A. (en adelante "Bellsouth") con fecha 05 de enero de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Vitcom con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) y (ii) el primer addendum al acuerdo de interconexión suscrito por Vitcom y Bellsouth con fecha 06 de febrero de 2001;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que mediante comunicación recibida con fecha 15 de enero de 2001, Vitcom remitió a OSIPTEL el acuerdo de interconexión suscrito con Bellsouth con fecha 05 de enero de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Vitcom con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica;

Que mediante comunicación recibida con fecha 16 de febrero de 2001, Vitcom remitió a OSIPTEL el primer addendum al acuerdo de interconexión suscrito con Bellsouth con fecha 06 de febrero de 2001;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica ya se encuentra interconectada con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth y con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Vitcom;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000, N° 070-2000 y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del acuerdo de interconexión entre Vitcom y Bellsouth a fin que éste tenga efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Interconexión;

Que esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión materia de evaluación, en sus aspectos legales, técnicos y económicos, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello expresa sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que el operador que pretende la adecuación del acuerdo de interconexión a las mejores condiciones económicas que haya otorgado la otra parte a un tercer operador, no puede -- como beneficiario de estas nuevas condiciones económicas -- solicitar a la otra parte un plazo para la correspondiente adaptación y a su vez concederlo;

Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que para la aplicación del plazo pactado en la cláusula decimoquinta del acuerdo evaluado será suficiente la sola concesión de dicho plazo por parte del operador beneficiario de las mejores condiciones;

Que el procedimiento de suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de noviembre de 2000, resulta de aplicación a la relación de interconexión entre Vitcom y Bellsouth, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la referida resolución;

Que debe considerarse que la conciliación mensual establecida en el segundo párrafo del numeral 5.1.2. de la cláusula quinta del Anexo III del acuerdo de interconexión sólo está referida a Bellsouth y a Vitcom, como partes que han suscrito el acuerdo materia de evaluación;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 04 de diciembre de 2000 y vigente a partir del 01 de enero de 2001 estableció que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local en las redes de telefonía fija local con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de US\$ 0,0074, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que asimismo, la referida resolución dispuso en su artículo 5° que los pagos por cargos de interconexión sensitivos al tráfico se calculan sumando el tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresadas en segundos, y multiplicándose dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo de interconexión correspondiente que se encuentre vigente;

Que en ese sentido, Bellsouth y Vitcom deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTEL plenamente vigente a partir del 01 de enero del presente año y deberán aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral nueve de la cláusula decimoquinta del acuerdo de interconexión;

Que la Resolución N° 063-2000-CD/OSIPTEL modificada por la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL vigente a partir del 01 de marzo de 2001 establece que para las comunicaciones de larga distancia y las llamadas locales originadas en la red de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio PCS es por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que en ese orden de ideas, el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía móvil que Vitcom retribuye a Bellsouth, por las llamadas de larga distancia destinadas a la red del servicio de telefonía móvil celular de Bellsouth, en el marco de su relación de interconexión, se debe sujetar al valor señalado en el considerando precedente;

Que asimismo, la Resolución N° 063-2000-CD/OSIPTEL antes señalada establece que las tarifas para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas por los usuarios del servicio telefónico fijo, incluida la modalidad de teléfonos públicos, destinadas a los usuarios del servicio telefónico móvil, del servicio troncalizado y del servicio de PCS, serán fijadas por las empresas concesionarias de los respectivos servicios portadores de larga distancia;



Que en ese sentido, Bellsouth y Vitcom deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 063-2000-CD/OSIPTEL modificada por la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL y aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral nueve de la cláusula decimoquinta y en la cláusula décima del Anexo III del acuerdo de interconexión;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el acuerdo de interconexión suscrito por Vitcom Perú S.A. y BellSouth Perú S.A. con fecha 05 de enero de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Vitcom Perú S.A. con la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth Perú S.A., utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., con las modificaciones realizadas mediante el primer addendum al acuerdo de interconexión, suscrito por ambas empresas con fecha 06 de febrero de 2001, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán aplicándose los cargos de interconexión y demás disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 061-2000-CD/OSIPTEL, N° 062-2000-CD/OSIPTEL y N° 063-2000-CD/OSIPTEL, y sus respectivas modificaciones, así como cualesquiera otras resoluciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser notificada a las partes que suscriben el acuerdo de interconexión, Vitcom Perú S.A. y BellSouth Perú S.A., y a Telefónica del Perú S.A.A. por ser la empresa operadora que prestará el servicio de transporte conmutado local.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)